

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 21/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00507	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	RODRIGO GOMEZ GARCIA	Auto requiere pagador Policía Nal. para que dé cumplimiento a la medida de embargo.	20/01/2021	2
41001 2018	40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto da Tramite al Incidente Traslado incidente regulación perjuicios.	20/01/2021	4
41001 2020	41 89006 00383	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	CLAUDIA MORENO MORENO	Auto decreta retención vehiculos	20/01/2021	2
41001 2020	41 89006 00749	Verbal Sumario	CONSTRUESPACIOS SAS	JHON FREDY VARGAS CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia fecha real auto Dic.18/20.	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00770	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL DAVILA YUSTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidda-Oficio 033	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ACENETH RIVERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 0034.	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00774	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALEJANDRO AVENDAÑO PERDOMO	Auto inadmite demanda	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00775	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER MARTINEZ BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 035, 036 y 037.	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00776	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	AMPARO GARCIA CERQUERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00777	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAMES ROLANDO GOMEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 052.	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	FARID CUELLAR MELENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 053.	20/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00782	Ejecutivo Singular	NOHELIA MEDINA SALAZAR	LEONOR DUSSAN ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	20/01/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLAUDIA PATRICIA MEDINA  
Ddo.: RODRIGO GÓMEZ GARCÍA  
Rad. 410014003009-2017-00507-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la demandante, el Juzgado dispone REQUERIR al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, para que se sirva informar las razones por las cuales dejó de hacer las retenciones por concepto de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado RODRIGO GÓMEZ GARCÍA, tal como fuera ordenado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal Tolima**, mediante oficio 238 del 08 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Beatriz Tique Peña contra RODRIGO GOMEZ GARCIA, con C.C. 93.130.661, radicado No 732684003002201700178-00, mediante el cual cancelo el embargo del salario del demandado, dejándolo a disposición de este juzgado por embargo de REMANENTES. Precise que este Despacho también lo había comunicado mediante oficio 4233 del 28 de septiembre de 2017.

Adviértasele que de continuar con dicha renuencia, deberá responder por dichos valores, tal como lo establece el artículo 593, numeral 9º. del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN  
Incidentante: CAROL VANNESA CUELLAR CORREA  
Demandado: EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ  
Radicado: 410014003009201800755-00

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Con relación al anterior incidente de regulación de perjuicios, se dispone que por Secretaría se fije en lista dando traslado del mismo por el término de tres días, según los arts. 110 y 129 del C. G. del P.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GUSTAVO POLANCO MEDINA  
Demandado: CLAUDIA MORENO DE MORENO  
Radicado: 410014189006-2020-00383-00

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el embargo del vehículo automóvil de placa CVD-419 de propiedad de la demandada Claudia Moreno de Moreno, se DISPONE su retención. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades respectivas

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado: 4100141890062020-0074900  
Demandante: Construespacios S.A.S.  
Demandado: Jhon Fredy Vargas Cerón  
Proceso: Resolución Contrato

Estudiada la anterior demanda, se advierte que este despacho no es el competente para conocer de la misma, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

**CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **JHON FREDY VARGAS CERON**, para que previo los trámites de un proceso **VERBAL** se condene al demandado a la resolución del "contrato de oferta o carta de intención para separación de bien inmueble proyecto condominio mediterráneo".

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, quien en proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia por la cuantía, según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, pues tal como lo dispone el numeral 1° de la norma procesal antes citada, la cuantía se determinará: "Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Analizando las pretensiones de la demanda, tenemos que la sociedad demandante solicita que por el incumplimiento del contrato y según las cláusulas del mismo, se condene al demandado al pago del 10% del valor total del inmueble, esto es, la suma de \$24.899.800,00, **más** los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2016.

Realizado el cálculo aritmético señalado, tenemos que al momento de la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, las pretensiones de la misma ascienden a la suma de \$53.335.545,00, suma esta que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para el conocimiento de este despacho, toda vez que como lo dispone el artículo 25 ibidem, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*"

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, tal como se señala en la demanda y según la regla prevista en la disposición antes señalada, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el parágrafo del Artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual este despacho propondrá conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 139 del C.G.P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito - Reparto -, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

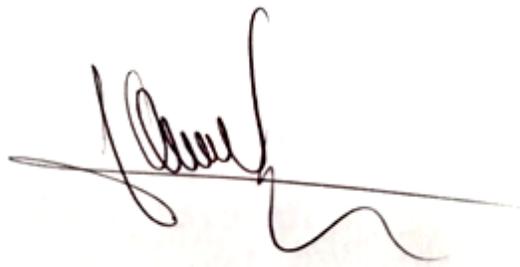
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción declarativa.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito - Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL DAVILA YUSTES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$152.778,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$152.778,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de agosto de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$152.778,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$152.778,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de octubre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- Notifíquese** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5°. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR como endosataria de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 410014189006202000770  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERNANDO DUVAN CIFUENTES GARZÓN, ACENETH RIVERA GARZÓN y YESSICA ALEJANDRA GARZÓN HENAO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA "REINVERSIONES LTDA."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.956.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Reconózcase personería adjetiva a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** representante legal de la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°. AUTORIZAR** a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620200077100  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ SA contra LUIS ALEJANDRO AVENDAÑO PERDOMO para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el numeral 23, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019 no es clara, pues se repite en el numeral 24, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.
2. Igualmente, la pretensión relacionada en el numeral 30 no es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.
3. Respecto de los Pagares 455298196 y 257919104, al sumar el capital más los intereses corrientes que se pretenden por cada cuota en mora, el valor que resulta supera la cantidad fijada en cada título como valor de cada cuota, esto es, \$804.375.00 y \$190.508.00, respectivamente, lo que debe entonces aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

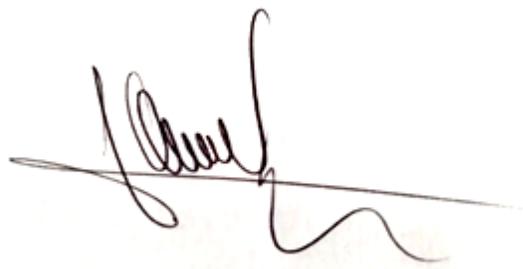
**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTÁ SA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva al doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 T.P. No. 318.610 del C.S.J. y MARCO USECHE BERNATE con C.C. No.1.075.225.578 y TP. No. 192.014 del C.S.J conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, bajo su exclusiva responsabilidad.

**TERCERO: AUTORIZAR** a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO con C.C. No. 36.308.237 y JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO con la C.C. No. 1.075.298.445 para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 41001418900620200077400  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER MARTINEZ BERNAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.39003070017875

1.1.- Por la suma de **\$9.066.183,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$610.814,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de **\$125.648,00** correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$616.598,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$120.212,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$622.437,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$114.724,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$628.331,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$109.184,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$634.281,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1 Por la suma de \$103.592,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$640.287,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de \$97.947,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$646.349,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de \$92,249,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$652.470,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1 Por la suma de \$86.496,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITÁN identificada con la C.C. No. 36.277.137 y T.P. No. 92.990 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

La señora **MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ** mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **AMPARO GARCÍA CERQUERA**, aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que **no** sea viable librar el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ** contra **AMPARO GARCÍA CERQUERA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA**, como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAMES ROLANDO GÓMEZ DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.297.870,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$20.514,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$168.434,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2°.- Por la suma de **\$4.408,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3°.- Por la suma de **\$115.200,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$166.488,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2°.- Por la suma de **\$4.357,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4°.- Por la suma de **\$117.233,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$164.507,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2°.- Por la suma de **\$4.306,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5°.- Por la suma de **\$119.301,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$162.491,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2°.- Por la suma de **\$4.253,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6°.- Por la suma de **\$121.406,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$160.440,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2°.- Por la suma de **\$4.199,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7°.- Por la suma de **\$123.548,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$158.353,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2°.- Por la suma de **\$4.144,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.8°.- Por la suma de **\$125.728,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$156.228,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2°.- Por la suma de **\$4.089,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.9°.- Por la suma de **\$127.946,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$154.067,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2°.- Por la suma de **\$4.032,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.10°.- Por la suma de **\$130.204,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$151.867,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2°.- Por la suma de **\$3.975,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.11°.- Por la suma de **\$132.501,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$149.628,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2°.- Por la suma de **\$3.916,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.12°.- Por la suma de **\$134.839,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$147.350,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2°.- Por la suma de **\$3.856,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.13°.- Por la suma de **\$137.218,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$145.031,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2°.- Por la suma de **\$3.796,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez

Rad- 41001418900620200077700  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FARID CUELLAR MELÉNDEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$84.222,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2°.- Por la suma de **\$46.405,00 M/CTE**, correspondientes intereses causados.

1.2°.- Por la suma de **\$85.714,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$44.913,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de **\$87.232,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$43.395,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de **\$88.777,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$41.850,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de **\$90.349,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$40.278,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6°.- Por la suma de **\$91.949,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$38.678,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de **\$93.577,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$37.050,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8°.- Por la suma de **\$95.235,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$35.392,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9°.- Por la suma de **\$96.921,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$33.706,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10°.- Por la suma de **\$98.638,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$31.989,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11°.- Por la suma de **\$100.385,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$30.242,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$1.607.199,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YESICA LORENA MATIZ ESCALANTE como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez

Rad- 410014189006202000778  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinte de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra **LEONOR DUSSÁN ARCE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **NOHELIA MEDINA SALAZAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- RECONOCER** personería a la señora **NOHELIA MEDINA SALAZAR** para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

